

Salta, 28 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR:

00767/24

VISTO:

Expediente Ente Regulador N° 267-61354/2024: "ENTE REG. ÁREA CENTRO DE CONTACTOS Y PRENSA – PLAN DE COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN AL USUARIO- EXPRESIÓN DEL SUR", Acta de Directorio N° 29/2024.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 353/2024, dictada el 15 de Abril de 2024 en el marco de las presentes actuaciones (fs. 13/15), se dispuso: "(...) **ARTICULO 1°: APROBAR** la propuesta de servicios ofrecida por el medio LA VOZ DEL SUR dirigido por el Periodista José Coria; para la implementación del Plan de Comunicación y Educación al Usuario, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 2°: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar. (...)".

Que con posterioridad a su dictado, el Área Centro de Contactos-Prensa del ENRESP advirtió que de la compulsa de autos se verifica que en la transcripción de dicho acto se ha incurrido en un error material e involuntario con respecto al nombre "LA VOZ DEL SUR" cuando en realidad debería "EXPRESIÓN DEL SUR", conforme surge de los datos brindados por el Área mencionada obrante a fs. 19.

Que advertido que fuera el error, resulta pertinente proceder a enmendar lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia (N° 5.348), el cual reza: "En cualquier momento podrán rectificarse de oficio los errores materiales y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto".

Que sobre esto calificada doctrina tiene dicho que "La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.....No constituye extinción ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el

mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación....Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente” (Agustín Gordillo - Tratado de Derecho Administrativo – Tomo 3 – 5ª Edición – Fundación de Derecho Administrativo – Capítulo XII-4.).

Que analizada la Resolución ENRESP N° 353/2024, la Gerencia Jurídica entiende que nos encontramos, indubitablemente frente a un Acto Administrativo válido susceptible de ser rectificado por el mismo Órgano que lo emitió.

Que dicho esto, cabe señalar que este Ente Regulador, cuenta con facultades necesarias para efectuar la modificación de sus propios actos, resaltando que la enmienda objeto de marras, no altera lo sustancial del acto administrativo

Que sentada la habilitación legal del Directorio en los términos indicados, esta Gerencia Jurídica no encuentra objeciones legales que formular.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

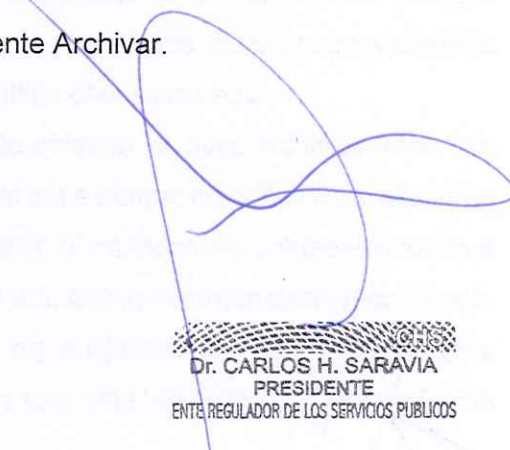
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: RECTIFICAR el error involuntario incurrido al momento de emitir la Resolución ENRESP N° 353/24, indicando que la contratación ordenada por el art. 1º de la misma será para el medio “EXPRESIÓN DEL SUR” dirigido por el Periodista José Coria; para la implementación del Plan de Comunicación y Educación al Usuario; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAIVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS